



Resolución Gerencial Regional Nº 0219 -2009-GORE-ICA/GRDS

Ica, **20 MAYO 2009**

VISTO, el expediente administrativo Nº 3133 que contiene el Recurso de Revisión interpuesto por Don **JOHON LEONEL NAVARRETE SARMIENTO** contra la R.D.R. Nº 3992 emitida por la Dirección Regional de Educación de Ica, con fecha 29 de diciembre del 2008 por considerar que no se ha expedido, de acuerdo a Ley.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Nº 1169-2,008 expedida por la Unidad de Gestión Educativa Local de Nasca, de fecha 10 de septiembre del 2,008, se resuelve otorgar a favor de Don Johon Leonel Navarrete Sarmiento Doscientos Sesenta y Cuatro y 76/100 (S/. 264.76) equivalentes a Dos (02) Remuneraciones Totales Permanentes como subsidio por Luto y dos (02) Remuneraciones Totales Permanentes por Gastos de Sepelio, por el deceso de su señor padre Don Teófilo Navarrete Salazar acaecido el 18 de Junio del 2008.

Que, no conforme con lo resuelto con la precitada Resolución, Don Johon Leonel Navarrete Sarmiento formula Recurso de Apelación, argumentando que la liquidación efectuada se ha hecho en base a la Remuneración Total Permanente prevista en el D.S. Nº 051-91-PCM, la misma que se constituye en una suma minúscula e irrisoria frente a la Remuneración Total prevista en la Ley Nº 24029 "Ley del Profesorado" y su Reglamento aprobado por el D.S. Nº 019-90-ED y solicita. El recurso es resuelto por la Dirección Regional de Educación de Ica, que, entre otros, lo declara Infundado mediante Resolución Directoral Regional Nº 3292 del 29 de diciembre del 2008, confirmando la decisión contenida en la Resolución Directoral Nº 1169 del 10 de septiembre del 2008, quedando así, agotada la vía administrativa.

Que, mediante Expediente Nº 10166 del 03 de abril del 2009 Don Johon Leonel Navarrete Sarmiento, plantea Recurso de Revisión contra la Resolución Directoral Regional Nº 3292 del 29.DIC.2008, por considerar que ésta ha sido expedida contraria a la Constitución, a las leyes y a las normas reglamentarias. Agrega además que, ambas instancias administrativas, es decir tanto la Unidad de Gestión Educativa Local de Nasca como la Dirección Regional de Educación de Ica, han vulnerado un derecho constitucional al otorgar sus beneficios en base a la Remuneración Total Permanente y no conforme a lo dispuesto en la Ley Nº 24029 "Ley del Profesorado" y su Reglamento aprobado por el D.S. Nº 019-90-ED, desnaturalizando un precepto legal de rango jurídico superior como es la Ley del Profesorado dejando de lado, lo dispuesto en el Art. 51º de la Constitución Política del Estado que consagra los principios de observancia del ordenamiento jurídico de la Constitución previstos en el Art. 38º del mismo precepto constitucional que tiene un alcance superior y vinculante al derecho del servidor.

Que, mediante Decreto Regional Nº 001-2004-GORE-ICA, se aprobó el Reglamento de Desconcentración Administrativa de Competencias y Facultades Resolutivas del Gobierno Regional de Ica, estableciendo en su Artículo Cuarto que, las Direcciones Regionales Sectoriales de Salud, Educación y Agricultura, a través de sus Órganos Desconcentrados resolverán en primera instancia los procedimientos administrativos sobre la materia de su competencia, a través de la Resolución Directoral, corresponderá a la Sede Regional - Dirección Regional de Educación Ica - la segunda instancia; en consecuencia, al expedirse la Resolución Directoral Regional Nº 3292-2008, ésta absolvió todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por el recurrente. Es así que dicho resolutivo, constituye la última instancia administrativa y por tanto, quedó agotada esta vía, por lo que resulta Improcedente la admisión de nuevo recurso. Sin embargo, es facultad de la Administración Pública revisar sus propios actos resolutivos, los que pueden declararse Nulos



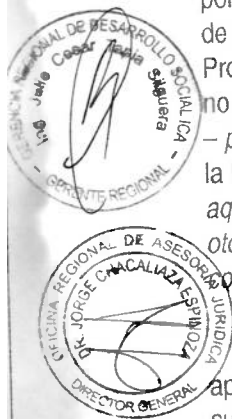
cuando resulten manifiestamente contrarios a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias conforme a lo dispuesto en el Art. 10º de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° N° 27444, siempre que no exceda el plazo de un año, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, conforme a lo prescrito en el Art. 202º del citado cuerpo normativo. Esto en salvaguarda del Principio de Legalidad, fundamento en virtud del cual, la autoridad administrativa tiene la posibilidad de anular oficiosamente sus actos ilegítimos, utilizando su autotutela para cautelar la legalidad del procedimiento administrativo.

Que, sobre el fondo del presente procedimiento, debemos señalar que el Art. 51º de la Ley N° 24029, su modificatoria Ley N° 25212 y los Art. 219º, 220º, 221º y 22º del D.S. N° 019-90-ED, establecen que el Profesor tiene derecho a percibir dos remuneraciones como subsidio por Luto y dos remuneraciones Íntegras por gastos de sepelio por el fallecimiento del padre o la madre.

Que, los dispositivos legales citados en el numeral precedente hacen referencia a la Remuneración Integra; sobre el particular existen reiteradas y uniformes ejecutorias emitidas por el Tribunal Constitucional, por ejemplo la Ejecutoria del Tribunal Constitucional – Proceso de Amparo recaída en el Exp. N° 2005-0296-130801SC1C publicada en el Diario Oficial “El Peruano” con fecha 27 de Octubre de 2005; la Ejecutoria del Tribunal Constitucional – Proceso de Amparo recaída en el Exp. N° 2005-0581 publicada en el Diario Oficial “El Peruano” con fecha 13 de Marzo de 2006. Sobre la misma materia, existen también diversas resoluciones expedidas por la Corte Superior de Justicia de Ica, para citar algunas de ellas tenemos, las Sentencias de Vista expedidas por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, recaída en el Exp. N° 2004-203 y, la recaída en el Exp. N° 2005-2623, en las que claramente se indica que las asignaciones por concepto de Subsidio por Luto y Gastos de Sepelio así como las asignaciones por cumplir 20, 25 y 30 años de servicios deben de ser otorgadas en base a la Remuneración Total, conforme lo establece la Ley del Profesorado – Ley N° 24029, su modificatoria Ley N° 25212 y su Reglamento aprobado por D.S. N° 019-90-ED y no en función a la Remuneración Total Permanente y como tal, sus pronunciamientos tienen carácter vinculante – *prima facie* - para casos similares; en consecuencia, los conceptos pretendidos deben ser otorgados en base a la REMUNERACION TOTAL prevista en el Inciso b) del Art. 8 del D.S. N° 051-91-PCM: *Remuneración Total, es aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común.*

Que, en el presente caso, el conflicto se limita a analizar la correcta aplicación del D.S. N° 051-91-PCM y, al respecto es necesario indicar que este tema ha sido ampliamente superado por ejecutorias emitidas en reiteradas y diversas resoluciones de la Corte Superior de Justicia de Ica, así como en la jurisprudencia emitida por el órgano de control de la Constitución Política del Estado, como es el Tribunal Constitucional, en mérito a la cual este Gobierno Regional de Ica, mediante Resolución Gerencial Regional N° 0063-2007-GORE-ICA/GRDS expedida por la Gerencia Regional de Desarrollo Social con fecha 01 de Junio de 2007 al amparo de lo previsto en el numeral 2 del Art. VI del Título Preliminar de la Ley N° 27444 –“Ley del Procedimiento Administrativo General”, ha modificado el criterio que se ha venido adoptando en precedentes administrativos de carácter regional, con resultado favorable para los administrados.

Estando al Informe Legal N° 416-2009-ORAJ, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General”, la Ley N° 24029 “Ley del profesorado”, su Reglamento aprobado mediante D.S. N° 19-90-ED, el D.S. 051-91-PCM; con las facultades conferidas por la Ley N° 27783 “Ley de Bases de la Descentralización”, Ley N° 27867 “Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y su modificatoria N° 27902 así como la R.E.R. N° 170-2008.GORE-ICA/PR





Resolución Gerencial Regional N° 0219

-2009-GORE-ICA/GRDS

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INADMISIBLE** el Recurso de Revisión interpuesto por Don **JOHON LEONEL NAVARRETE SARMIENTO** contra la Resolución Directoral Regional N° 3292 del 29 de diciembre del 2008 emitida por la Dirección Regional de Educación de Ica por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar de Oficio la Nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 1169 de la UGEL-Nasca y de la R.D.R. N° 3292-2008 de la Dirección Regional de Educación de Ica, por encontrarse inmersas dentro de las causales de Nulidad previstas en el Art. 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444.

ARTÍCULO TERCERO.- Que la Unidad de Gestión Educativa Local de Nasca, expida el acto resolutivo a favor del recurrente, realizando los cálculos del subsidio por Luto y por Gastos de Sepelio en base a la Remuneración Total o Integra, prevista en la Ley del Profesorado, Ley N° 24029 su modificatoria Ley N° 25212 y su Reglamento aprobado por el D.S. N° 019-90-ED previa deducción de lo abonado por dicho concepto. La suma será cancelada de acuerdo a la disponibilidad presupuestal, es decir que, la efectividad de dicho pago estará sujeto al desembolso que realice el Ministerio de Economía y Finanzas para el cumplimiento de la obligación.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
Gerencia Regional de Desarrollo Social

Ing Julio César Tapia Silguera
GERENTE REGIONAL



0350